



**MINISTERIO DE GOBIERNO, INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO
TERRITORIAL**
Decreto N° 2757

MENDOZA, 19 DE DICIEMBRE DE 2024

Visto el Expediente N° EX-2023-08756427-GDEMZA-CCC; y

CONSIDERANDO:

Que en orden 02 de la citada pieza administrativa la agente DANIELA RUTH KUKUIEFF, D.N.I. N° 29.267.668, C.U.I.L. N° 27-29267668- 4, con patrocinio letrado del Dr. Omar Esteban Fornetti, interpone Recurso Jerárquico en contra de la Resolución N° 206 del 12 de octubre de 2023, dictada por el Sr. Ministro de Gobierno, Trabajo y Justicia, Dr. Víctor Ibáñez Rosaz, en los términos del Artículo 179 de la Ley N° 9003; solicitando la revocación de la misma y que se admita su pretensión, ordenando el pago del adicional, con su retroactivo e intereses, exponiendo los motivos que en los que se funda;

Que por Resolución N° 206 del 12 de octubre de 2023 se rechazó el reclamo efectuado por la agente en relación al pago del Fondo de Compensación Funcional establecido por Resolución N° 412/16 del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia tramitado en EX-2023-04015048-GDEMZA-CCC;

Que el reclamo del pago del citado Fondo tiene su origen en el hecho de que en fecha 11 de julio de 2022, se le notifica a la agente su traslado a la Oficina General de Sumarios, dependiente del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia de Mendoza mediante "Memorándum" N° 5 del Director de Recursos Humanos de la Dirección General de Escuelas, siendo que hasta ese momento se desempeñaba en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Escuelas en virtud de una misión especial, atento a que su cargo es de docente;

Que el traslado dispuesto fue efectuado con motivo del pedido de afectación de la agente a la Oficina General de Sumarios mediante nota tramitada en Expediente N° EX-2022-04343990-GDEMZA-MGTYJ, dirigido al Director General de Escuelas por el Ministro de Gobierno, Trabajo y Justicia Abogado Víctor Ibáñez Rosaz;

Que además, por Expediente N° EX-2022-07210639-GDEMZA-MGTYJ, el Dr. Federico Roby solicitó la adscripción de la agente DANIELA RUTH KUKUIEFF a la mencionada Oficina;

Que esta situación, alega la agente, modificó la situación de prestación de servicios que la misma desempeñaba como abogada en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Escuelas con carácter de "misión especial";

Que la agente prestó labores en forma efectiva en la Oficina de General de Sumarios desde el día 11 de julio de 2022 al 30 de noviembre de 2023;

Que por lo expuesto, en virtud de la base fáctica citada, la agente señala que, tanto por orden administrativa, como porque efectivamente prestó labores en la Oficina General de Sumarios, le corresponde el pago del Fondo de Compensación Funcional regulado por Resolución N° 412/16;



Que la recurrente sostiene que conforme surge de las actuaciones tramitadas en la pieza administrativa detalladas en el visto, es procuradora y abogada, por lo que la función efectiva que ejerce es eminentemente jurídica;

Que señala que el funcionario inferior ha rechazado el reclamo, expresando, en síntesis, que, como la misma tenía una misión especial que por la propia D.G.E. se modificó el cambio de destino en Expediente N° EX-2022-04343990- -GDEMZA-MGTYJ, por la Resolución N° 2022-2921-E-GDEMZA-DGE del 03 de agosto del 2022, que estableció: "Dispóngase a partir del 11 de julio de 2022, el cambio de destino de la Misión Especial otorgada por RESOL 2021-3509-E-GDEMZA-DGE, a la señora DANIELA RUTH KUKUIEFF, CUIL N° 27-29267668-4, en un cargo de Maestra de Grado titular en la Escuela N° 1-051 "María Cremaschi de Cavagnaro" del Departamento de Maipú, para cumplir funciones en la Oficina General de Sumarios, dependiente del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia";

Que por lo tanto indica que ostenta expreso acto administrativo que le impone prestar funciones en la Oficina General de Sumarios del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial, lugar donde efectivamente prestó labores;

Que son ejemplo de esas labores lo actuado en las piezas administrativas: EX-2022-0001672118- -GDEMZA-SEGE#MSDSYD; EX-2021-01830759- -GDEMZA-HLENCINAS#MSDSYD; EX-2020-05985147- -GDEMZA-INPJYC#MHYF; EX-2022-04198671- -GDEMZA-SSP; EX-2019-06437858- -GDEMZA-DGEDI#MSDSYD; EX-2021-07900013- -GDEMZA-MESA#DGE; EX-2021-02921502- -GDEMZA-DRPJ#MSDSYD; EX-2020-00173599- -GDEMZA-DRPJ#MSDSYD; EX-2019-01114614- -GDEMZA-MGTYJ; EX-2021-00444356- -GDEMZA-CCC, entre otras;

Que por lo tanto, manifiesta que los dos motivos que el acto del inferior expresa, son falsos. En consecuencia, considera que deberá revocarse la Resolución N° 206 del 12 de octubre de 2023 y procederse a ordenarse el pago del Fondo de Compensación Funcional;

Que sostiene la recurrente que la misma posee vicios de objeto (por cuanto está en discordancia con la situación de hecho reglada), vicio de voluntad (por cuanto no se ha valorado razonablemente las circunstancias de hecho y derecho aplicable) y vicio de forma (por cuanto posee una fundamentación insuficiente);

Que fundamenta que los tratados internacionales establecen el derecho a la retribución justa: Así, ha dicho la Suprema Corte in re "De la Rosa": "...Por añadidura, resulta valioso recordar que el derecho a una retribución justa tiene expreso reconocimiento en el art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al establecer que la "remuneración" debe proporcionar al trabajador "un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie". Por su parte la Declaración Universal de Derechos Humanos prescribe que toda persona que trabaja tiene derecho, "sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual" (Art. 23, inc. 2), como así también "a una remuneración equitativa y satisfactoria" que le asegure a él y a su familia una existencia digna (inc. 3). De un modo similar lo dispone el art. XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Del mismo modo, el Art. 3 del Convenio de la O.I.T. N° 100 (1951) sobre igualdad de remuneración, expresa que las diferencias entre las tasas de remuneración que correspondan deben resultar de evaluaciones objetivas de los trabajos que han de efectuarse. De lo contrario tales diferencias pueden constituirse en discriminatorias y, por ende, contrarias al principio de



igualdad. A tales efectos el art. 3 del Convenio de la O.I.T. N° 111 (1958) relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, establece que el término “discriminación” comprende no solamente a la “distinción, exclusión o preferencia” basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, sino también a “cualquier otra que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades de trato en el empleo u ocupación” (inc. b)” (SGM 13-03670743-1 "DE LA ROZA BUSTOS, ELCIRA GEORGINA C/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA (PODER JUDICIAL)P/ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA", 23/08/17);

Que, a criterio de la agente, estas normas e interpretación de la Corte local han sido claramente soslayadas por el agente estatal;

Que en el escrito la recurrente alude que: “la Ley N° 5126 dice: “Artículo 1- Este escalafón es de aplicación al personal de la administración Provincial y municipal no comprendido en otros escalafones o regímenes especiales de remuneraciones.”;

Que el Decreto Ley N° 560/73 establece en su "Artículo 1°- Este estatuto comprende a todas las personas que, en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente, presten servicios remunerados en los tres Poderes del Estado, Tribunal de Cuentas de la Provincia, Municipalidades y Entes Autárquicos”;

Que establece en su “Artículo 2°- Quedan exceptuados del alcance de este estatuto:... f) Personal comprendido en: estatuto del docente...”;

Que dispone en su “Artículo 8°– Personal temporario es aquel que se emplea exclusivamente para la realización o ejecución de trabajos y/u obras de carácter temporario, estacional o eventual, que por su naturaleza o transitoriedad no pueden ser realizados por el personal permanente. Esta clasificación comprende al personal que, desempeñando las funciones puntualizadas en el párrafo precedente y cualquiera sea la forma de instrumentar la relación laboral, revista como personal eventual contratado (mensualizado, jornalizado, destajista y reemplazantes)”;

Que, señala la reclamante, en estas normas citadas está el quid de la cuestión a resolver;

Que en efecto expone que, si bien ingresó a la D.G.E. como docente, donde es maestra titular, no está actualmente regida por este estatuto, ya que el Artículo 1 de la Ley N° 4934 requiere como requisito ineludible que el docente "se desempeña como tal", lo que no sucede en el caso de autos;

Que no se desempeña como docente, puesto que, por el Artículo 2 se requiere ejercer la docencia en establecimientos o colaboración directa en estos. Expresamente esta norma establece que "SE CONSIDERA DOCENTE, A LOS EFECTOS DE ESTA LEY, A QUIEN IMPARTA, DIRIJA, FISCALICE U ORIENTE LA EDUCACION GENERAL Y LA ENSEÑANZA SISTEMATIZADA EN CUALQUIERA DE LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1° Y POSEA EL TITULO REQUERIDO, ASI COMO A QUIEN COLABORE DIRECTAMENTE EN ESA FUNCION, CON SUJECION A LAS NORMAS PEDAGOGICAS QUE DICTE EL GOBIERNO ESCOLAR, o REALICE TAREAS DE APOYO ESCOLAR EN ESTABLECIMIENTOS OFICIALES QUE TENGAN A SU CIUDADANO MENORES EN EDAD ESCOLAR". En el caso, dado que la agente estuvo en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la



D.G.E., no ejerció la función de docente ni tampoco, desde que no lo desempeñó, se rigió por tal estatuto. Que la D.G.E. pagara como si fuera docente es un problema de la D.G.E., no de la agente;

Que además fundamenta la agente que si no está dentro del estatuto docente por no darse los requisitos de los Artículos 1 y 2 del mismo. Claramente debe hacérselo en el estatuto general y residual, que es el Estatuto del Empleado Público del Decreto Ley N° 560/73;

Que por esto, señala que se debería considerar, merced de la misión especial que ejerce la agente, como personal temporario a tenor del Artículo 8 del Decreto Ley N° 560/73, ya que ejerce con la función especial y transitoria actualmente;

Que entonces, manifiesta que corresponde el pago de adicionales por la función de abogada que ejerce y la mayor responsabilidad de su título;

Que no obstante, sostiene la agente que se ha omitido que tiene derecho a "igual remuneración por igual tarea" (Artículo 14 bis CN y tratados citados). En efecto, si realiza sumarios, dictámenes, proyectos de resoluciones administrativas para Asesoría Jurídica y/o Sumarios de la D.G.E., de igual modo que los demás abogados de dichos organismo, entonces debe cobrar los mismos adicionales que por la función perciben los demás agentes. De lo contrario se discrimina a la agente y se violan las normas jurídicas superiores (Artículos 31 y 75 inciso 22 CN). En fin, sostiene la recurrente que se le deben las remuneraciones que "debe proporcionar al trabajador un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie" (Facto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales);

Que alega que también la doctrina concuerda con esta posición al señalar que "En tercer lugar, el salario debe adecuarse a la función que el agente se encuentra cumpliendo en forma (Jofré, Alejandro, Empleo Público en la Provincia de Mendoza, ed. ASC, p.131, con cita del fallo "Pérez Margarita" de la SCJM);

Que, señala, por lo tanto, está claro que se han omitido las normas superiores y se han malinterpretado las normas locales, ya que la agente, al no desempeñarse en la función de docente -requisito del Artículo 1 Ley N° 4934- cabe bajo las previsiones de las normas generales aplicables y por lo tanto se le debe el adicional por título requerido;

Que así, sostiene que es claro que el acto impugnado está en discordancia con la situación de hecho reglada en las normas, puesto que corresponde el pago del adicional; y además, se ha valorado erróneamente las circunstancias de hecho y el derecho aplicable, ya que la agente no está actualmente desempeñando función docente y si como abogada en la Administración Central;

Que en orden 07 obra dictamen legal de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial señalando, respecto del plazo de interposición del recurso que el Artículo 179 de la Ley N° 9003 establece que éste deberá deducirse dentro de los quince (15) días desde que la decisión recurrida fue notificada al interesado, sin necesidad de que sea concedido por el inferior;

Que del cómputo de los plazos, surge que el recurso fue interpuesto en tiempo y forma, por lo tanto, entiende la misma oportuno hacer lugar en lo formal el recurso jerárquico interpuesto;



Que en el aspecto sustancial, se iniciaron las actuaciones EX-2023-04015048- -GDEMZA-CCC con reclamo de la agente Kukuieff, quien manifiesta que desde hace un largo tiempo viene solicitando que se considere el pago del Fondo de Compensación Funcional en forma retroactiva por cumplir funciones como Instructora Sumariante en la Oficina General de Sumarios perteneciente al Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial, que dicha responsabilidad la está cumpliendo desde el día 11 de julio de 2022 por Resolución N° 2022-2921-GDEMZA- DGE;

Que respecto de la pretensión esgrimida ese Departamento Legal se expidió y concluyó que, conforme el marco legal que rige el Fondo de Compensación Funcional que percibe el personal del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial, a los fines de su percepción se requieren dos requisitos, en primer término la prestación efectiva de servicio, recaudo legal que la agente cumple; en segundo término, estar legalmente adscripto, situación que se contrapone con la asignación de misión especial de la agente a este Ministerio, por ello sugiere se rechace la pretensión de la agente;

Que, finalmente, por Resolución ministerial N° 206/23, se rechazó su reclamo;

Que, al momento de instar el presente recurso jerárquico, la agente se agravia de lo allí resuelto e introduce el derecho a la retribución justa como argumento a efectos de que se revise su reclamo;

Que, respecto a ese punto, esa Asesoría entiende que la agente al reclamar que se adecúe su salario al de sus pares trayendo el concepto (derecho) a la retribución justa e igual remuneración por igual tarea no tiene en cuenta que al ser asignada en misión especial a cumplir funciones en este Ministerio ella seguía percibiendo todos los adicionales propios del escalafón docente y en consecuencia su salario en términos reales era sensiblemente superior al que percibe una clase profesional inicial de este Ministerio, incluyendo liquidación de Fondo de Compensación Funcional;

Que esta situación, en cuanto al aspecto retributivo, la situó en una posición de privilegio respecto de los demás agentes que cumplen funciones en la repartición y en consecuencia deja al argumento vertido a efectos de la revisión de la norma legal oportunamente dictada vacío de contenido y carente de objeto;

Que conforme lo expuesto, ese Departamento Legal, sugiere el rechazo en el aspecto sustancial del recurso jerárquico interpuesto;

Que en orden 17 obra Acta de la Junta de Reclamos señalando que considera que no le asiste razón a la recurrente, por los claros argumentos expuestos en el dictamen del Servicio Jurídico ministerial obrante en orden 07;

Que, sin perjuicio de lo anterior, la Junta destaca que la Resolución N° 412/16 establece en su Artículo 5 que el Fondo Estímulo también comprenderá al personal legalmente adscripto a las Unidades Organizativas que refiere en su primer párrafo, lo cual no se cumple en este caso dado que no hay una adscripción legalmente concretada, sino una misión especial;

Que en consecuencia, por los fundamentos referidos, esa Junta considera que el reclamo originario fue debidamente rechazado y, por ende, el Recurso Jerárquico actual también debe



ser desestimado en lo sustancial;

Que la Junta de Reclamos señala la necesidad de intervención de Asesoría de Gobierno para que emita dictamen, previo al acto administrativo del Sr. Gobernador que resuelva el recurso;

Que en orden 22 Asesoría de Gobierno señala que con relación al aspecto no sustancial del recurso, se considera que ha sido interpuesto en tiempo y forma, por lo que se entiende que debe ser admitido desde el punto de vista formal;

Que en lo que respecta al aspecto sustancial, señala la improcedencia del recurso, por los sólidos argumentos vertidos en el dictamen del Servicio Jurídico ministerial emitido y por la Junta de Reclamos en su intervención de fecha 06 de marzo de 2024, a los cuales se remite en honor a la brevedad;

Que sin perjuicio de lo expuesto, considera oportuno recordar que la Suprema Corte de Justicia de Mendoza ha afirmado en reiteradas oportunidades que “Teniendo en cuenta que lo que se demanda es la obtención de un beneficio extraordinario (...) Esto quiere decir que la interpretación exige, como en todo caso de reconocimiento excepcional, una interpretación restrictiva. Ante la duda la remuneración extraordinaria no procede. Este criterio restrictivo también debe iluminar la comprobación del cumplimiento estricto de todos los requisitos que impone el marco normativo para su otorgamiento. (...)” (SCJ Mza. - Exp. 69665 – Rivarola, Raúl c/ Gobierno de Mendoza (Poder Judicial) s/ APA - 24/11/2004 – LS 344:104) Dentro del marco de la doctrina judicial referida, que exige una interpretación restrictiva en casos como el presente y un cumplimiento estricto de los requisitos que impone el marco normativo para otorgar el beneficio, debe destacarse que la Resolución N° 412/16 ministerial - que rige el adicional en trato - es clara al prescribir, en el Artículo 5, que el Fondo Estímulo ministerial también comprenderá al personal legalmente adscrito a las unidades organizativas que refiere en su primer párrafo;

Que a la luz de dicha normativa, es claro en el caso de marras no nos encontramos ante una adscripción legalmente dispuesta, sino que se ha tratado de una mera misión especial, por lo cual no sólo su salario era abonado por el organismo de origen sino también todos los adicionales e ítems que le correspondían en el ente en el que tenía su cargo, a diferencia de los casos de adscripción en los que sí se habilita a cobrar los adicionales propios de donde ha sido adscrito;

Que en definitiva, teniendo en cuenta la interpretación restrictiva que debe tenerse en casos de otorgamiento de adicionales que implican una remuneración extraordinaria, y en consideración al consecuente criterio estricto que debe usarse para corroborar el ajustado cumplimiento de los requisitos que la norma exige, debe concluirse que la quejosa no cumplía con lo exigido por la Resolución N° 412/16 que rige el fondo en cuestión, dado que no fue legalmente adscripta sino que tenía una mera misión especial que no implica adscripción, tal como surge de su legajo;

Que en consecuencia, el acto cuestionado no adolece de vicio alguno, por lo cual el recurso en trato corresponde que sea rechazado desde lo sustancial;

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial en orden 07, lo dictaminado en orden 22 por Asesoría de Gobierno y Acta de la Junta de Reclamos de orden 17,



EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°- Acéptese en lo formal y rechácese en lo sustancial el Recurso Jerárquico planteado por la agente DANIELA RUTH KUKUIEFF, D.N.I. N° 29.267.668, C.U.I.L. N° 27-29267668- 4, en contra de la Resolución N° 206 del 12 de octubre de 2023, dictada por el Sr. Ministro de Gobierno, Trabajo y Justicia, Dr. Ibáñez Rosaz, por los argumentos de hecho y derecho emitidos y expuestos en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2°- Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

ABG. NATALIO L. MEMA RODRIGUEZ

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
17/01/2025	32276